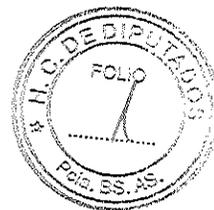




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de
Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- Deróguese el artículo 646 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2.- Incorpórese el artículo 648 bis al Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 648 bis.- Desacuerdo en el convenio regulador del divorcio.
En caso de desacuerdo en el convenio regulador del divorcio, o si el mismo perjudica de modo manifiesto a los intereses de los integrantes del grupo familiar, se sustanciara por las normas del proceso más breve que la ley local prevea. En ningún caso suspende el dictado de la sentencia de divorcio.”*

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado
Bloque Gen Progresistas
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad adecuar las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a las recientes modificaciones sufridas por la unificación y modificación del Código Civil y Comercial de la Nación del año 2015.

En agosto del 2015, empezó a regir para todos los habitantes del país un nuevo régimen referido a los derechos civiles y comerciales de los mismos. En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se introdujeron importantes modificaciones referidas a varios institutos del derecho privado, entre ellos el matrimonio, de tal manera que se generaron ciertas incompatibilidades entre las normas receptadas en el nuevo código de fondo y aquellas que figuran en el Código de Forma redactado en el año 1968 con sus respectivas modificaciones por el Congreso de la Provincia de Buenos Aires.

En materia de divorcio, se produjo una objetivización de dicho instituto, al establecer tanto que el mismo podrá ser a pedido unilateral de uno de los cónyuges o de común acuerdo, cuando así lo crean conveniente, quedando a su íntima reserva los motivos que llevaron a optar por tal decisión, destacando así la autonomía de la voluntad garantizada en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Por ello estimo conveniente derogar el artículo referido a la cesación de la obligación alimentaria en caso de que se compruebe la culpa del alimentado para decretar la sentencia de divorcio, ya que fueron suprimidas las causales subjetivas que el código anterior receptaba como "causales de divorcio", quedando establecidos los deberes de cooperación y convivencia



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



como meras pautas orientativas y el de fidelidad como un deber moral, de tal modo que su incumplimiento no acarrearían consecuencias jurídicas.

A su vez, también en materia de divorcio, fue incorporado como requisito esencial para el dictado de la sentencia de divorcio, que toda petición de divorcio sea acompañada por la presentación un convenio regulador de los efectos derivados de este, ya sea de manera conjunta o unilateral. En este último caso, la parte peticionante presentara su propuesta y la contraparte deberá aceptarla o adjuntar una distinta.

El nuevo Código Civil y Comercial, en su artículo 438, hace referencia a que en el caso de que exista desacuerdo sobre los efectos del divorcio que deben quedar plasmados en dicho convenio regulador, o si el mismo perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, se deberán resolver conforme al procedimiento previsto por la ley local. Por lo que creo conveniente que es necesaria la incorporación de la regulación de dicha normativa de modo que no se genere, lo que comúnmente se denomina como un vacío legal, es decir la omisión de la regulación expresa de una determinada situación jurídica, ya que la normativa de fondo remite a la ley procesal correspondiendo su dictado a la Provincia; y de tal modo no quede a libre interpretación del juez el modo en que debe proceder, ya que se estaría perturbando la seguridad jurídica del afectado.

Es importante destacar que tal como lo establece nuestra Constitución Nacional, en su artículo 75, corresponde al Congreso de la Nación, el dictado de los Códigos Civil y Comercial, reservándose a las provincias, por el sistema Republicano de Gobierno adoptado, la facultad de dictas sus propias normas rituales, es decir, aquellas referidas a los procedimientos civiles y comerciales.



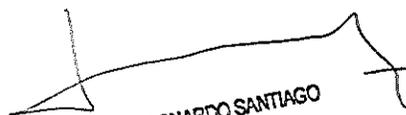
*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



Cuando existe contradicción entre una norma Provincial y otra con carácter Nacional, debe prevalecer siempre esta última. Es nuestro deber, asegurarles a todos los ciudadanos que las normas sean claras y de interpretación precisa, por lo que es necesario una adecuación del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en concordancia con las nuevas normas dictadas por el Congreso de la Nación en atención a la regulación de los derechos civiles.

A continuación anexo el artículo del nuevo cuerpo normativo Civil y Comercial de la Nación, referidos a la contradicción y al vacío legal que encuentra con el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia de Buenos Aires.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores, que acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.


Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado
Bloque Gen Progresistas
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ANEXO I

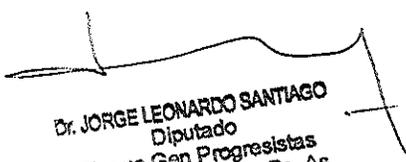
CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

“ARTICULO 438.- Requisitos y procedimiento del divorcio. Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.

Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia.

En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local. “


Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado
Bloque Gen Progresistas
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.